



EL ACCESO A LA JUSTICIA, ASIGNATURA PENDIENTE EN MÉXICO, DEMANDAS URGENTES

El presente informe lo envía la Red X la Igualdad Sustantiva Sinaloense, en colaboración con:

Cátedra Unesco de Derechos Humanos de la UNAM (CUDH-UNAM)
Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C.
Red de mujeres por la sororidad de BCS
Redmyh A.C
Fundación Ius Género, A.C.
Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Federación Mexicana de Universitarias (FEMU)

Con la participación de:

Elizabeth Ávila Carrancio, Victoria Herrera Montaña, Imelda Marrufo Nava, Evangelina Flores Ceceña, Concepción Sánchez, Estela Reyes Melo, Cynthia Galicia Mendoza, Claudia Domínguez y Gloria Ramírez.

**México
2023**

EL ACCESO A LA JUSTICIA, ASIGNATURA PENDIENTE EN MÉXICO, DEMANDAS URGENTES

Con base en los artículos 1º y 2º de la CEDAW, recomendación general No 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, recomendación No 35 sobre la violencia de género contra las mujeres, las observaciones del Comité CEDAW 12 a), b), c), 14 a), b), c), d) y 24 b) a México en ocasión de su IX Informe:

1. CÓDIGO PENAL ÚNICO

Se destaca entre las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (2018)^[1] lo referentes a “Marco legislativo y definición de discriminación contra la mujer”, numeral 11, la preocupación del Comité, por: “a)... b)... “c)

La falta de un código penal unificado y de un mecanismo judicial para resolver los casos de discriminación contra las mujeres haya redundado en unos bajos índices de enjuiciamiento de los casos de discriminación por motivos de sexo. Por lo que el Comité recomendó que entre otras cuestiones, “a)... b)

Reforme el artículo 73 de la Constitución para que el Congreso pueda aprobar un código penal nacional que regule todos los asuntos penales, con inclusión de todos los delitos y sanciones, o establecer una base mínima que garantice plenamente los derechos de las mujeres mediante una ley penal general;

Ley penal general denominada en México como Código Penal Único

Derivado de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia desde el 2008, en México pasamos a un sistema de corte acusatorio y oral, que se concretó con aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales^[2] cuya vigencia eliminó 33 códigos penales que se encontraban vigentes. Este establece las reglas y etapas que rigen cualquier procedimiento penal en el territorio nacional, cuando se comete un delito sea este del fuero federal o del fuero local, sin embargo, hasta la fecha no se ha podido aprobar un código penal único sin que esto se encuentre justificado.

Se requiere un código penal único o como el CoCEDAW, lo nombre una Ley penal general para brindar mayor certeza jurídica a las mujeres, al garantizar el principio de igualdad ante la Ley.

El sistema de justicia penal en México no ha logrado consolidarse y la dispersión legislativa de los delitos que se cometen contra las mujeres por razones de género, se ha caracterizado por la subsistencia de leyes contradictorias, en las que subsisten legislaciones discriminatorias contra las mujeres en razón del sexo, en 33 códigos penales que no están homologados.

Una ley penal única permitiría una aplicación igualitaria del derecho para todas las personas en todo el territorio nacional, a la vez que facilita la coordinación y la persecución de los delitos cometidos contra las mujeres y de quienes los cometen. Así mismo que facilite Facilite la armonización de las decisiones y de las sanciones conforme a los principios de igualdad jurídica^[3], certeza y proporcionalidad.

El Artículo 7º de la Declaración de Derechos humanos, establece que: “Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” De manera que del contenido de este artículo se desprende que todas las personas, deben ser tratadas de manera justa e igual ante la Ley y tener el mismo acceso a la justicia.

Como ejemplos, de delitos que requieren homologación o unidad jurídica penal urgente podemos enlistar los delitos de feminicidio, aborto, los delitos relacionados con la integridad sexual de las mujeres, como la violación sexual, el estupro, el abuso sexual, la trata de personas entre otros que las afectan desproporcionadamente.

Ejemplo delito de aborto

Código Penal Federal	Código Penal CDMX	Código penal del Estado de Guanajuato
<p>Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión. Artículo 331.- Si el aborto lo causare un</p>	<p>ARTÍCULO 144.Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio. ARTÍCULO 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el</p>	<p>Aborto Artículo 158. Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Artículo 159. A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa. Artículo reformado P.O. 03-06-2011 Artículo 160. A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa. Última Reforma: P.O. Núm. 134, Cuarta Parte, 05-07-2018</p>

<p>médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión</p> <p>Última reforma publicada DOF 08-05-2023</p>	<p>delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002</p> <p>Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de julio de 2020</p>
---	---

La unificación del código penal en materia penal es importante porque permite establecer criterios y reglas claras para la aplicación de la justicia en todo el territorio. Con un código penal único, se evita la confusión y la disparidad en las decisiones judiciales, ya que todos los jueces aplicarán las mismas normas y principios. Además, esto facilitaría la cooperación y coordinación entre las diferentes jurisdicciones y autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. En resumen, la unificación del código penal en materia penal es fundamental para garantizar una justicia más equitativa y coherente en todo el país.

Además establecer este Código penal único con perspectiva de género, es fundamental para cuidar la violencia estructural y simbólica en nuestro país. La perspectiva de género implica analizar cómo las desigualdades y discriminaciones de género influyen en la comisión de delitos y en la aplicación de la justicia. Un código penal con perspectiva de género permite reconocer y sancionar adecuadamente la violencia de género, incluyendo el acoso, la violencia sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual, entre otros delitos. Además, este tipo de código penal también puede incluir medidas para prevenir y erradicar la violencia de género, como campañas de sensibilización y capacitación para los operadores de justicia.

El proceso de unificación del código penal en un país puede variar dependiendo del sistema legal y político del país en cuestión. En general, este proceso implica la revisión y análisis de las leyes penales existentes en las diferentes jurisdicciones del país, con el objetivo de establecer un marco legal común. En el caso de un código penal con perspectiva de género, se requeriría un análisis específico de cómo las desigualdades y discriminaciones de género influyen en la comisión de delitos y en la aplicación de la justicia. Este análisis puede incluir la consulta y participación de organizaciones feministas y expertos en género, además de expertos en la materia penal y en el proceso penal para evitar errores e injusticias prevalecientes del sistema patriarcal.

En México ha sido difícil homologar criterios en materia penal para aplicar la perspectiva de género en el proceso penal debido a diversos factores. Uno de ellos es la falta de capacitación y sensibilización de los operadores de justicia en temas de género. Muchos jueces, fiscales y abogados no tienen una comprensión profunda de cómo las desigualdades y discriminaciones de género influyen en la comisión de delitos y en la aplicación de la justicia, lo que dificulta la aplicación de una perspectiva de género en el proceso penal.

Además, existe una falta de coordinación entre las diferentes jurisdicciones y autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, lo que dificulta la aplicación uniforme de una perspectiva de género en todo el país. La falta de recursos y presupuesto también puede ser un factor limitante para la implementación de políticas y programas que fomenten la igualdad de género en el sistema de justicia penal.

Es importante destacar que, aunque ha habido avances significativos en la aplicación de la perspectiva de género en el proceso penal en México, aún hay mucho por hacer para garantizar que todas las víctimas de delitos de género tengan acceso a una justicia equitativa y efectiva.

2. AUSENCIA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS SALAS DE AUDIENCIA Y EN LOS PROCESOS PENALES CONTRA MUJERES.

Ausencia de perspectiva de género en la integración de las carpetas de investigación por parte de agentes del ministerio público e incumplimiento de juzgar con perspectiva de género a mujeres privadas de su libertad.

En su gran mayoría las mujeres que generalmente se ven involucradas en un proceso penal (en mayor índice: homicidio en razón de parentesco, homicidio a la pareja, lesiones, robo, contra la salud) es debido a la violencia de género subyacente a la comisión del hecho delictivo que se les imputa, es decir actúan frente a años de violencia familiar, sexual y física, bajo los síndromes de inhabilidad aprendida, de Estocolmo y/ o de la mujer maltratada.

Ellas reaccionan frente a la violencia encontrándose en estado de necesidad y extremo peligro sin que esto sea tomado en cuenta por los operadores de justicia y se les califica como “peligrosas” debido a que se continúan utilizando los mismos estándares de la delincuencia masculina, otorgándoles incluso, sentencias mucho más altas que a los hombres por el mismo delito, en lugar de analizar su condición y posición, sin tomar en cuenta su historia de vida, lo cual debería ser considerado por el Estado como atenuante o excluyente de responsabilidad.

Por lo anterior, el Estado mexicano continúa violentando el derecho al acceso a justicia y al debido proceso a las mujeres privadas de su libertad

Es imperativo observar también que se continúa realizando el estudio de personalidad que se aplica a la población penitenciaria para determinar su grado de peligrosidad o temibilidad, por ley se toma en cuenta al momento de individualizar la pena u otorgar los beneficios preliberacionales, es decir, se les juzga a las mujeres por su ser y no por los hechos que se les imputan, cuestión que es contraria a lo prescrito de manera imperativa y excluyente por la ley al describir el hecho punible. El estudio de personalidad lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos es violatorio a los derechos humanos.

3. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Los crímenes de alto impacto contra las mujeres deben castigarse severamente. En Sinaloa en el año 2018 se cometieron 58 feminicidios, en el 2021 fueron 35, y de enero a agosto del 2023, son 24 las carpetas de investigación abiertas por este delito. Sin embargo, cuando estas investigaciones son judicializadas se conceden al imputado beneficios, uno de ellos es el procedimiento abreviado, que le permite obtener una sentencia menor de la que obtendría si fuera a juicio. El cual se encuentra regulado por los artículos 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en el apartado B, del artículo 20 de la Constitución mexicana como una “facultad de la Fiscalía”, sin señalar en qué tipo de delitos o en qué gravedad debe considerarse para acceder a tal procedimiento que implica beneficios claros para los agresores o los imputados de delitos.

Argumentos del contexto y violaciones que provoca

1. La Fiscalía lo maneja como un derecho del imputado, sin serlo, pues es una facultad discrecional de la Fiscalía concederlo o no, y no se encuentra contenido en el artículo 20, apartado A de la Constitución, y aun así, a sabiendas engañan a las familias de las mujeres asesinadas bajo el argumento de que “no pueden negarle ese derecho al imputado”, promoviendo indiscriminadamente en delitos de violencia contra las mujeres. Así mismo, volviendo este procedimiento una política pública en materia de procuración de justicia, para abatir el rezago de las investigaciones y evitar ir a juicios, a veces por la incapacidad de las fiscalías de integrar expedientes adecuadamente, en otras para darle conscientemente beneficios claros a los agresores. Las estadísticas de la Fiscalía estatal Sinaloa, indicaba que, de diez casos de feminicidio, 8 sentencias fueron de procedimiento abreviado, 1 de sistema tradicional y 1 de juicio oral, donde se parte de la mínima pena para negociar el tercio de la misma como prebenda a quienes cometen delitos, siempre y cuando accedan a no ir a juicio.

2. Promueve la impunidad institucionalizada, concediendo penas mínimas, que no se cumplirán pues el sistema de ejecución permite aún más reducción de las penas. Cuando el acusado no ha sido condenado previamente por delito doloso y el delito es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos

dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa. En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión.

Si contemplamos que de manera generalizada, quienes comenten crímenes contra las mujeres, de manera patriarcal casi siempre no tienen antecedentes registrados, puesto que son pocos los procesos penales que se enderezan hasta su culminación en casos de violencia familiar o de pareja, por las causas que ya todas conocemos, como naturalización de la violencia o el sistema agreste con el cual se topan las mujeres que denuncian este tipo de violencias, encontraremos que la mayoría de los indiciados o procesados por razones de violencias contra mujeres, niñas o niños, van a ser “primo delincuentes” y este procedimiento agregando penas mínimas y beneficios de reducción, así como multas bajas e inexistentes, manda un mensaje contundente de la institucionalización de la violencia de género: no importa, la violencia contra las mujeres y niñas no es importante dentro de las políticas públicas de seguridad mexicanas.

3. Respecto a la justicia restaurativa impacta en los derechos de la víctima tales como su derecho a conocer la verdad y la garantía de no repetición, pues el imputado no está obligado a declarar y al conceder penas mínimas el reo alcanza libertad en menor tiempo lo que le permitirá seguir agrediendo mujeres. Resaltando que la única oposición fundada que se permite a las víctimas indirectas hacer en contra de la concesión de este procedimiento ante el Juez de Control, es cuando no estén conformes con la reparación del daño, ya sea por el monto o porque no esté adecuadamente garantizada y sin que sea relevante sus principales inconformidades como las circunstancias tan crueles en que se comete el delito, su derecho a saber la verdad y el acceso a una justicia real en igualdad de derechos. Incumple por ende con el mandato que reformó la norma y dio origen a la transformación penal en México: el enfoque en la víctima del delito y como resarcir el daño a la misma y a la sociedad mexicana, mandando un mensaje de reiterada violencia simbólica para quienes han sido sujetas de delitos de naturaleza familiar y de género.

4. ASESOR VICTIMAL

Es el abogado que debe orientar, asesorar o intervenir legalmente en representación de las víctimas directas e indirectas de los delitos, en cualquier etapa del procedimiento penal y se encuentran regulados por el artículo 20, apartado C, fracción I de la Constitución Federal; 110 en el Código Nacional de Procedimientos Penales; 6, fracción I, 12, fracción IV, 14, 125, fracciones I a la VI y 169, fracciones I a la VIII de la Ley General de Víctimas.

Argumentos del contexto y violaciones

La actuación del asesor jurídico tiene un actuar marginal respecto a la defensa de los derechos de las víctimas del delito y opera generalmente como un apéndice de la Fiscalía, limitándose a secundarla, avalando hasta políticas negativas de las fiscalías, como convencer a las víctimas para que acepten procedimientos abreviados en delitos contra la mujer argumentando que así se les evita que revivan la muerte violenta de sus familiares o el trauma que pasaron en una agresión.

En general es casi nulo su argumento sobre la perspectiva de género en las investigaciones y al momento de que Juzga, limitándose únicamente a solicitar que se haga solo por la calidad de mujer de la víctima, sin hacer hincapié en las hipótesis o criterios de la Corte y los instrumentos internacionales, razones por las que las sentencias penales, a pesar de los protocolos, carecen de ella o es abordada mínimamente.

En múltiples casos omite explicar a las víctimas las consecuencias que implica que acepten una terminación anticipada del proceso o una suspensión, en las que se permite al inculpado alcanzar penas mínimas, la que se reducirá aún más cuando el Juez de ejecución conozca y donde permiten al inculpado gozar de la libertad bajo reglas mínimas de comportamiento y reparación que ponen en riesgo a la víctima, a su familia y a la sociedad. Por una parte, los intereses de la Fiscalía no necesariamente coinciden con los de las víctimas, pues la principal aspiración de la Fiscalía es presentar estadísticas con sentencias condenatorias, por mínimas que estas sean. El asesor victimal, debe ser un agente externo, independiente y autónomo de la fiscalía, pues no obstante que la Ley General de Víctimas en su artículo 6, fracción I establece que estos deben estar adscritos a la Comisión Ejecutiva de atención a víctimas y a sus equivalentes en las Entidades Federativas, eso no se cumple, ya que estos siguen siendo parte de la Fiscalía de los Estados, por lo menos así es en Sinaloa en los hechos, inclusive, en algunos casos, solicitando el asesor se ofrezcan disculpas para la fiscalía, además de que estos atienden en la sede de justicia penal del Estado y hasta ahí tienen que buscarlos las víctimas, que en muchas ocasiones no saben que tienen derecho a contar con un asesor gratuito.

Por otra parte, la disposición normativa señala que la atención que brinde el asesor debe ser en cualquier etapa del procedimiento penal, lo cual pareciera limitarse únicamente a las etapas de audiencia inicial, audiencia intermedia y juicio oral y no a cualquier momento en que las víctimas lo necesiten a partir de la presentación de la denuncia o querrela, ya que durante la investigación, las víctimas vagan solas por las agencias sin conocer este derecho, llegando ante el Juez en la judicialización sin conocer siquiera a su asesor, a quien únicamente ven en las audiencias, sin que brinde un acompañamiento real y efectivo.

Conclusiones: el asesor víctima debe ser un agente externo independiente y autónomo de la fiscalía ya que no debe funcionar con los intereses de la fiscalía, sino en la defensa de los derechos de las víctimas del delito, por lo cual sería conveniente que dependieran de las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas.

5. TRADUCTORES E

INTÉRPRETES

Es Sinaloa un Estado agrícola donde convergen infinidad de etnias, que no hablan español y llegan a trabajar como jornaleras en los campos. Una de ellas, María Luisa, indígena tarahumara de la comunidad de San Rafael de Urique Chihuahua fue detenida por feminicidio, durante la investigación, sus aprehensores obtuvieron una confesión sin que ella contara con un intérprete adecuado a su variante, intérprete que también sirvió a la Fiscalía para recabar datos de prueba en su contra, quién presentó una acreditación para la lengua mayo yoreme vencida y que fue avalada por la oficina del INPI en la Comunidad del Fuerte, Sinaloa; durante su detención ningún intérprete le explicó porque estaba en prisión, donde finalmente se suicidó, como pasa con muchos de los indígenas privados de su libertad. El derecho a contar con un traductor e intérprete se deriva de los artículos 2, apartado A, fracción VIII; y 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Violaciones que provoca

Ni las Fiscalías, ni el poder judicial, cuentan con traductores, ni intérpretes, ni siquiera hay una lista de ellos a quienes acudir de manera inmediata, tras la detención de alguna mujer indígena, solamente cuentan con listado y oficina de peritos en general, razón por la que los procesos en contra de ellos se van retrasando indefinidamente por no conseguir traductores de las variantes originarias. De ahí que cuando se ejecuta orden de aprehensión y se pone a disposición del Juez de Control a una persona indígena, por los plazos fatales de ley en que debe resolverse su situación jurídica es que se les violan derechos de manera constante, asignándoles traductores que no corresponden a su variante, lo cual se permite, en virtud de que los jueces y fiscales desconocen dichas lenguas, siendo un negocio de los representantes regionales del INPI que avalan traductores ineficaces en aras de dividirse las ganancias por la intervención.

Por ello es necesario que se dé una máxima difusión del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en lenguas indígenas, mismo que debe publicarse de manera permanente en cada Fiscalía y Sede de justicia federal y regional, especialmente donde exista mayor población indígena.

Se incluya la presencia y contacto directo con el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas tanto en las Fiscalías, como en los Juzgados de control y enjuiciamiento penal federal y local, para que apoyen en la asignación de abogados defensores, y asesores para los miembros de las comunidades indígenas, además que apoyen en la generación de datos y medios de prueba de los imputados y absorban los costos de las pruebas científicas como las periciales en cualquier materia, ya que Servicios periciales pertenece a Fiscalía y los resultados periciales nunca serán contrarios a los intereses de ésta, es decir no son imparciales.

Que el Instituto Nacional de Lenguas indígenas tenga presencia y contacto directo en Fiscalías y Juzgados penales y viceversa, facilitando los intérpretes para cualquier miembro de la comunidad indígena de acuerdo a su variante y que estos

intérpretes apoyen a los detenidos tanto en sus diferentes audiencias, como en las gestiones dentro de los centros penitenciarios, donde gestionen para quien está procesada/o que les brinden el apoyo psicológico que les permita adaptarse a las circunstancias.

6. INTERVENCIÓN POLICIAL EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Diversos reglamentos internos de las corporaciones policiacas carecen de la perspectiva de género y paridad, así como de procesos en los cuales se entienden las responsabilidades en los casos de violencia, acoso sexual y laboral en contra de las mujeres policías.

De acuerdo al nuevo sistema de justicia penal en México, un policía, debe iniciar el proceso judicial al atender una denuncia, eso lo convierte en el primer respondiente, esto les implica trámites, que no siempre están preparados para hacer, además al ser el primer respondiente, se vuelve testigo de cargo de la acusación y más adelante debe ir a juicio, aspecto que los policías tratan de evadir. Lo anterior, provoca que al no sentirse preparados para eso, minimicen los casos de violencia e incluso incurran en una omisión grave que deja expuesta a la víctima.

El problema es que la negativa de los elementos policiacos de ser el primer respondiente se ha presentado reiteradamente como obstáculo para la seguridad de las mujeres que están en riesgo.

En relación con las órdenes de protección las autoridades municipales deben de hacer lo conducente para contar con policías suficientes para dar protección a las víctimas.

7. JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR PARA EMITIR ÓRDENES DE PROTECCIÓN

El Juzgado Auxiliar en Materia Familiar, para emitir Órdenes de Protección, inició sus funciones en 2016. Con fecha 13 de diciembre del 2013, ante el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Colima, se evaluó que las Órdenes de Protección eran emitidas hasta tres meses después de solicitarlas, no cumpliendo con las 72 horas que consigna la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Los jueces de Primera instancia manifestaban su desacuerdo con emitir las dentro de las 72 horas, pues era materialmente imposible cumplir con ese término, pues eso determinaba la parálisis en emitir acuerdos y sentencias en el resto de las materias que tenían que atender. Es por ello, que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Colima decidió crear el Juzgado Auxiliar en Materia Familiar.

El 05 de septiembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el Acuerdo por el que se establece el “Protocolo para la tramitación y aplicación de las órdenes de protección para mujeres en situación de violencia en el Estado de Colima”,¹ con la finalidad de contar con un documento integral, que contemple los mecanismos de actuación que se derivan del marco jurídico Internacional, Nacional y Estatal, para que en forma ágil y sencilla, de manera coordinada se logre una plena y efectiva protección a las víctimas y hacer materialmente posible el acceso a la justicia de las mujeres a través de una perspectiva de género, mediante el conocimiento de órdenes de protección, y la atención urgente de las mismas a fin de que sean resueltas en los plazos y términos previstos por la ley.

El 26 de mayo de 2012, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el decreto que crea al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado”. El Juzgado Auxiliar en materia familiar para emitir órdenes de protección, se ubicó en la sede en el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Colima,

La promoción de órdenes de protección ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, han incrementado cada año hasta 69%, sus resultados son evaluados como una buena práctica en la materia.

8. SENTENCIAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y SU DIFÍCIL EJECUCIÓN

Con respeto a las sentencias y su dificultad para ejercer el acceso a la justicia para las mujeres o en general a las víctimas del delito debemos señalar categóricamente que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño que las repare no solo en lo material, sino en lo moral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, con lo que se ha construido un nuevo concepto sobre la justicia, lo que se deriva de los artículos 1 y 20, Apartado C, Fracción IV de la Constitución Federal en relación con los artículos 26, 27 y demás relativos de la Ley General de Víctimas.

Sin embargo, en el sistema de justicia en México en los casos en los que se han logrado sentencias por ejemplo de tentativas de feminicidio, los responsables son beneficiados con la libertad, sin considerar el riesgo para las víctimas, no obstante que se acreditó la comisión del delito durante el juicio, hay persistencia en dificultar el acceso a la justicia aun cuando exista una sentencia condenatoria.

Un ejemplo de ello es el caso de J. S. A, víctima de tentativa de feminicidio y quién luego de un juicio en el que su agresor fue hallado culpable, a más de 4 años de esa sentencia de condena, la justicia y la reparación siguen sin llegar pues el

¹ Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Colima/wo106152.pdf>

culpable ha dilatado con anuencia de la autoridad, la ejecución de la sentencia, mediante la promoción de amparos y estamos hablando de un juicio de 2019.^[4]

Si bien, el recurrir la sentencia con base en amparos, es parte del derecho de la persona sentenciada, no hay garantía para que la víctima reciba justicia y que su agresor pague la pena impuesta y la reparación integral del daño, y esto constituye un obstáculo para la justicia restaurativa de las mujeres en México, por la aplicación de un sistema de privilegio y apoyo a los agresores. En recientes resoluciones de carácter penal, se ha evidenciado que las reparaciones del daño no son adecuadas para la víctima, cuyo abuso se ha ordenado reparar con cifras ínfimas como doscientos pesos, cuando consultas con psicólogos cuestan tres veces más que eso, constituyendo actos revictimizantes por parte de los jueces que han resuelto los amparos promovidos por la persona sentenciada.⁽⁵⁾

De ahí que la propuesta sea que se revisen las estadísticas que tienen Fiscalías y Poder judicial en materia de reparaciones integrales a las víctimas de violencia sexual, familiar, y feminicidio y se oriente de manera adecuada a las víctimas sobre en qué consisten las reparaciones integrales, capacitando a los operadores del sistema de justicia.

9. TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA DE GÉNERO

El Artículo 2 de la CEDAW establece que: “Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los nacionales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación...”

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

Problemática:

En 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, dicho documento tuvo como sustento un estudio que hizo la Corte en 16 estados del país, en los cuales, *se detectó que en varios tribunales del país continúan con los siguientes vicios: “importante desconocimiento de los instrumentos internacionales y de la legislación nacional en materia de derechos humanos de las mujeres”. Desconocimiento, confusión, superficialidad o ambigüedad en torno a la perspectiva de género; falta de conocimientos y herramientas para aplicar la perspectiva de género; aparente conflicto en la pretensión de incorporar la perspectiva de género dentro del quehacer jurisdiccional, pues se tiene la percepción de que observar la situación concreta de*

la persona y resolver de manera diferente a como tradicionalmente lo hacen ocasiona violentar el principio de igualdad, sobre todo en materias ajenas al derecho familiar; apego a la conceptualización de la igualdad formal omitiendo su componente material y estructural; visión que tiende a minimizar las desigualdades de género -atribuibles a la pobreza y a la marginación- y a enfatizar los avances en la materia y falta de claridad sobre la capacidad de la función jurisdiccional para transformar los patrones de conducta que favorecen la desigualdad y la discriminación; una visión que tiende a minimizar las desigualdades de género -atribuibles a la pobreza y a la marginación- y a enfatizar los avances en la materia, y falta de claridad sobre la capacidad de la función jurisdiccional para transformar los patrones de conducta que favorecen la desigualdad y la discriminación”.[6]

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género como instrumento fue un paso dado por la Suprema Corte importante, sin embargo, tuvo dificultades para su implementación ya que en los tribunales se alegaba su falta de obligatoriedad. Fue hasta la emisión de la jurisprudencia 22/16. “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” que Juzgar con perspectiva de género se transformó en un mandato vinculante. En dicha jurisprudencia la SCJN establece seis elementos fundamentales para su aplicación, sin embargo, la cultura arraigada en las y los juzgadores aunada a múltiples resistencias hace que solo se cumpla con este mandato en casos aislados y en algunos otros cuando son litigados por organizaciones y defensoras de derechos humanos, es decir, que su implementación ha sido muy lenta, los vicios a los que hizo referencia la SCJN continuaron.

Muestra del incumplimiento de los poderes judiciales para juzgar con enfoque de género e inclusión es que 2018 el Comité CEDAW el Comité CEDAW (CoCEDAW) realizó al Estado mexicano, las siguientes recomendaciones dirigidas a los Poderes Judiciales[7]:

“En cuanto al Acceso a la Justicia, al Comité le preocupa la existencia de trabas institucionales, estructurales y prácticas muy asentadas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia, entre ellas:

- a) Los estereotipos discriminatorios y los escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres entre los miembros del poder judicial, los profesionales de la justicia y los encargados de hacer cumplir la ley, incluida la policía;*
- b) Los criterios interpretativos estereotipados y la parcialidad judicial en la resolución de los casos y la falta de rendición de cuentas de los jueces cuyo desempeño jurisdiccional no tiene en cuenta las cuestiones de género, junto con el escaso acceso público a las decisiones judiciales;”*

El Comité ha insistido que de conformidad con la CEDAW y con su recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité recomendó al Estado parte que:

“a) Vele por que se capacite, de manera sistemática y obligatoria, a los jueces, los fiscales, los defensores públicos, los abogados, los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en los planos federal, estatal y local, acerca de los derechos de la mujer y la igualdad de género, para poner fin al trato discriminatorio de que son objeto las mujeres y las niñas;

b) Adopte medidas eficaces que hagan que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia se aplique en el conjunto de los sistemas judiciales federal y estatales, vele por que los jueces que discriminan a las mujeres rindan cuentas y revise la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, para garantizar que se publiquen todas las decisiones de los tribunales;

c) Vele por que la información sobre los recursos legales esté a disposición de las mujeres víctimas de la violencia de género y cualquier forma de discriminación, particularmente en lenguas indígenas y formatos accesibles para las mujeres con discapacidad e implante un sistema de tribunales móviles y asistencia jurídica gratuita destinado a facilitar el acceso a la justicia de las mujeres que viven en zonas rurales y remotas;

d) Aliente a las mujeres a denunciar los incidentes de violencia de género, incluida la violencia doméstica, se asegure de que las mujeres víctimas de discriminación y violencia de género tengan acceso a recursos efectivos y oportunos y garantice que todos los casos de violencia de género contra la mujer se investiguen eficazmente y que los autores sean enjuiciados y castigados como corresponda.”

Propuesta para dar cumplimiento a las recomendaciones del CoCEDAW 2018

Como una respuesta a las recomendaciones de la CEDAW en México se han creado dos Tribunales Especializados para Juzgar con perspectiva de género impulsados por poderes judiciales locales, como los casos de Coahuila y Chihuahua. Ha pasado poco tiempo de su creación, sin embargo, los tribunales especializados empiezan a dar buenos resultados, una de ellas es la celeridad en los casos para resolver, lo cual podemos verlo, si los comparamos con el tiempo que tardan en atenderse en los tribunales ordinarios, es decir, no especializados. Además, los dos tribunales incorporan la competencia mixta, es decir, que un mismo juzgador o juzgadora conozca del caso familiar o penal cuando las partes estén involucradas en el mismo delito de que se trate o asunto familiar.

El Tribunal Especializado para Juzgar con perspectiva de género de Chihuahua materializa lo mandatado por la Jurisprudencia 22/16, su estructura innovadora se lo permite: tiene facultades para conocer los delitos por razones de género del código penal local y además cuenta con un equipo o Unidad interdisciplinaria en hacer peritajes especializados en perspectiva de género. El equipo integrado por psicóloga, trabajadora social, criminalística, sociología y antropología, “realiza un peritaje para medir el riesgo de las mujeres víctimas información de nivel probatorio para que las personas juzgadoras tuvieran una visión especializada para asumir sus decisiones, sobre un impacto diferenciado y crítico del contexto de violencia, que a su vez consistió en un aporte importante al debido proceso, pues contribuyó con el Tribunal para cumplir con la obligación de visibilizar, mediante el acto probatorio, las asimetrías de poder entre los protagonistas”[8] .

22/16. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO[4]

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones”

Este tipo de instituciones especializadas que han sido acompañadas y respaldadas por organizaciones de la sociedad civil constituyen significativos aportes para la celeridad en el acceso a la justicia para las mujeres, la especialización de jueces y juezas para que conozcan a profundidad ayuda a acelerar los procesos y con ello las sentencias, además, la vinculación de materias penal y familiar favorece a el abordaje integral y una atención completa a las víctimas, lo cual además ayuda a disminuir el grado del desgaste y los costos que generan los litigios en ante los tribunales.

Los Tribunales Mixtos Especializados son un aporte que debe considerarse ya que ofrecen una visión más amplia de la violencia de género, a la que se suma la experiencia en las características especiales de los casos de violencia contra la mujer y la niñez, la celeridad en la tramitación de los casos, la reducción importante de la carga que soportan las víctimas y el aporte probatorio especializado de un grupo interdisciplinario

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

[1] El Comité examinó el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9) en sus sesiones 1608ª y 1609ª (véanse CEDAW/C/SR.1608 y CEDAW/C/SR.1609), celebradas el 6 de julio de 2018. La lista de cuestiones y preguntas del Comité figura en el documento CEDAW/C/MEX/Q/9 y las respuestas de México, en el documento CEDAW/C/MEX/Q/9/Add.1.

[2] Diario Oficial de la Federación por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, 5 de marzo de 2014.

[3] Cfr. Quintino Zepeda. En busca de la Unidad Jurídico Penal. Artículo.

[4]<https://www.m-x.com.mx/investigaciones/a-jeysol-amaya-le-deben-justicia-sobrevivio-a-37-punaladas-y-el-agresor-sigue-profugo>

(5) Estudios y Estrategias para el Desarrollo y la Equidad (EPADEQ) elaborado en colaboración con la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y el Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia en México (2012). Disponible en: <http://www.amij.org.mx/site/micrositios/equidaddegenero/index.html>

[6] Observaciones finales del Comité de la CEDAW al Poder Judicial en torno al noveno informe periódico de México, 2018,

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsgOTxO5cLIZ0CwAvhyns%2byKw2i7qkbMaG3UCjqXsIricGgeOJw9vpkT91UJaBTGrVxi%2bmXBkJU3DASwO%2bmZlkRmxvXQRujj9QNCw1mXev40h>

[7] De acuerdo con lo expuesto por la Magistrada Yasel Villanueva, Coordinadora del Tribunal Especializado en Violencia de Género de Chihuahua, así como en lo refieren los LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO elaboradas por el Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua,

[8] https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AI%2022-2016_0.pdf